

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado

central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Resoluciones Aplicables:

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

(...)

“Art.7.- Contestación.- *En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.- Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.*

Art. 8.- Informe de sustanciación.- *La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.*

Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- *El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictará la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda...”.*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-904-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal de televisión 27 UHG, celebrado con la compañía TEVECORN S.A., el 24 de junio de 1994, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-174-07-CONATEL-2012, de 03 de abril de 2012 de la estación de televisión abierta denominada “OK TV-TEVECORN”, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor de USD \$151,20 prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112 numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E), del ex CONARTEL, valor que corresponde a 9 meses consecutivos en mora, de acuerdo al Memorando No. SGF-2014-0345-M de 13 de octubre de 2014, suscrito por el Subdirector de Gestión Financiera de la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.”.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar a la concesionaria el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también la concesionaria en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificada en una dirección de correo electrónico.”.

Que, la citada Resolución fue notificada al administrado mediante boleta única de 15 de diciembre de 2014, con oficio No. 1272-S-CONATEL-2014 de 09 de diciembre de 2014, conforme consta en el recibido del mencionado oficio.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite SENATEL-2015-000563 de 14 de enero de 2015, el doctor Milton Edwin Enrique Serrano Valencia, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía ecuatoriana TEVECORN S.A., concesionaria de una frecuencia UHF de televisión, donde opera la estación de televisión abierta denominada “OK TV-TEVECORN”, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, presentó su contestación en la que esgrime sus argumentos de defensa y descargo a la Resolución RTV-904-27-CONATEL-2014 de 3 de diciembre de 2014.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente administrativo materia del proceso administrativo, se puede determinar que se ha dado a éste, el trámite determinado en la Disposición Transitoria Primera del “Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de

Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción”, por lo que no hay violación de procedimiento.

Que, con Resolución RTV-904-27-CONATEL-2014 del 03 de diciembre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión del canal de televisión 27 UHF, celebrado a favor de la compañía TEVECOP S.A. el 24 de junio de 1994, (renovado mediante Resolución No. RTV-174-07-CONATEL-2012, de 03 de abril de 2012) para que opere la estación de televisión abierta denominada “OK TV-TEVECOP”, de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, por cuanto se consideró que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de abril a diciembre de 2002, por el valor económico de USD \$151,20 dólares americanos.

Que, en la citada Resolución la Autoridad de Telecomunicaciones otorgó al administrado el plazo de 30 días para que ejerza su legítimo derecho a la defensa, el cual comenzó a contarse el día siguiente a la notificación del a Resolución que dispuso el inicio del proceso administrativo; es decir los treinta días comenzaron a contarse el 16 de diciembre del 2014 y terminaron el 14 de enero del 2015; al haber presentado el administrado su defensa el 14 de enero del 2015, la misma fue efectuada dentro del plazo otorgado por la administración.

Que, el peticionario en su argumentación hace referencia a los siguientes aspectos:

“El 24 de junio de 1994, la Superintendencia de Telecomunicaciones, otorgó en favor de la compañía Tevecop S.A., un contrato de concesión de frecuencia de un canal UHF de televisión, por el plazo de 5 años renovables, que fuera elevado a escritura pública el mismo día, ante el Notario Décimo Octavo del cantón Quito, Dr. Enrique Díaz Ballesteros.”.

“El 3 de abril de 2012, mediante Resolución RTV-174-07-CONATEL-2012, el CONATEL resolvió renovar el contrato de concesión de la frecuencia a TEVECOP S.A. por el período de diez (10) años, contados a partir del 24 de junio de 2009; es decir hasta el 24 de junio de 2019.”.

“En cumplimiento a lo estipulado en la cláusula décima primera del contrato de concesión suscrito el 24 de junio del 1994 y en lo determinado en los artículos del Código Civil antes citados, mi representada entregó a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera previa a la suscripción del citado contrato de concesión, en dinero en efectivo la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SUCRES (S/ 1'320.000,00), por concepto de la garantía de fiel cumplimiento establecida.

Como usted seguramente recordará en la década de los años 90 (1998), el país se vio envuelto en una severa crisis económica provocada por la caduca y hoy extinta políticamente partidocracia, razón por la cual luego de la crisis monetaria del Ecuador en el año 1998, la citada garantía fue la equivalente a ochenta (80) dólares americanos.

Es importante señalar que mi representada puso a funcionar y operó la estación de televisión dentro del plazo determinado en el contrato de concesión, sin embargo la administración pública representada en ese entonces por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones nunca verificó la entrada en operación conforme lo mandaba el contrato de concesión, dejando de esta manera de cumplir con aquello que se había pactado en el contrato de concesión de 1994, en la parte que de la cláusula décima primera que determinada que debía existir una conformidad de la administración en cuanto a la operación, razón por la cual nunca hubo ninguna disposición ni a favor ni en contra de mi representada por este concepto; perjudicando de esta manera a mi representada con la no devolución del dinero que en efectivo entregó a la ex superintendencia, como garantía de fiel cumplimiento de la puesta en operación de la estación.

Claramente se puede determinar que mi representada en calidad de concesionaria cumplió con el mandato legal y contractual de instalar y operar la estación de televisión dentro del plazo que se dio para el efecto, sin embargo, la administración pública nunca llegó a pronunciarse de ninguna manera a favor o en contra, respecto de la devolución de la garantía, hasta la presente fecha.

De lo mencionado se puede establecer que la administración pública desde el año 1994 adeuda a favor de TEVECORN S.A., la garantía de fiel cumplimiento de la instalación que actualmente por disposición de la autoridad es de ochenta dólares americanos los cuales no han sido pagados a mi representada a pesar de haberse cumplido en todo aquello que la Ley de Radiodifusión y Televisión y el contrato de concesión establecieron para que se devuelvan de lo cual han transcurrido ya más de 13 años.

Después de todo lo mencionado, sin considerar ningún otro elemento el Consejo Nacional de Telecomunicaciones sustentó su análisis exclusivamente en la deuda de USD \$ 151.20 dólares americanos que supuestamente se retrasó de pagar en el transcurso del año 2002, dejando de lado y no considerando que el Estado dentro del cumplimiento del contrato de concesión mantiene una deuda pendiente de pago a favor de mi representada por el valor de OCHENTA dólares americanos.

Como puede observarse, el valor económico por el cual se pretende dar por terminada la concesión de TEVECORN S.A., no es correcto, toda vez que si se resta el valor económico que se le está adeudando, el monto que queda pendiente no llega a ser el equivalente a seis (6) meses consecutivos de mora, razón por la cual no se pudo configurar la norma legal que determina como causal de terminación de un contrato de concesión la mora por más de seis meses consecutivos, establecida en la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión.

Ya que el Estado ecuatoriano adeuda a TEVECORN S.A. desde el año 1995, el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SUCRES (S/. 1'320.000.00), el cual por el cambio monetario que sufrió el país en el año 1998 y por las disposiciones reglamentarias del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, pasó a ser de USD \$ 80,00 dólares americanos, sin considerar los intereses legales y de mora; y, en razón de que mi representada en calidad de concesionaria, ...habría mantenido una supuesta deuda con el Estado en el 2002, por el valor de USD \$ 151,20 dólares americanos, en el peor de los casos se produjo una coexistencia y confusión de las calidades de acreedor y deudor entre el Estado ecuatoriano y Tevecorp S.A., sin que tal condición conceda facultad al Estado para revertir la concesión del contrato de frecuencia, ya que primeramente persiste el principio jurídico de que LA MORA PURGA LA MORA."

"Con lo mencionado claramente y sin lugar a duda se puede establecer que es improcedente dar por terminado el contrato de concesión suscrito entre el Estado y Tevecorp S.A."

"Sobre la base de todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente escrito, así como los presentados con anterioridad a este, solicito se deje sin efecto el procedimiento administrativo establecido en la Resolución RTV-904-27-CONATEL-2014, de 3 de diciembre de 2014, y en consecuencia se proceda a revocar el mencionado acto administrativo."

Que, en cumplimiento y respecto a la garantía del debido proceso consagrada en la Constitución de la República, corresponde a la administración el análisis y validación de los argumentos esgrimidos por el administrado, razón por la cual la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debe sustanciar y analizar la defensa presentada por el concesionario TEVECORN S.A.

Que, el argumento más importante presentado por el administrado habla de una posible aplicación de las figuras legales de la confusión y la compensación establecidas en el Código Civil, norma legal que al respecto establece:

“DE LA COMPENSACIÓN:

Art. 1671.- Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Art. 1672.- La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente en sus respectivos valores, desde que una y otra reúnen las calidades siguientes:

1. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas, de igual género y calidad;
2. Que ambas deudas sean líquidas; y,
3. Que ambas sean actualmente exigibles.

Art. 1673.- Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

“DE LA CONFUSION

Art. 1681.- Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte iguales efectos que el pago.”.

“En el presente caso, se cumplen con todos los elementos que determinan las figuras jurídicas antes citadas, prescrita en el Código Civil vigente e incluso se debe considerar que comparando las dos deudas, el estado casi me adeuda cuatro veces más el monto por el cual se abrió el expediente administrativo.”.

“Respecto a los modos de extinguir las obligaciones el Título XIV, en el artículo 1583 del Código Civil, se determina que:

“DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO.

Art. 1538.- Las obligaciones se extinguen, en todo o en parte:

- 1.- Por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo;
- 2.- Por la solución o pago efectivo;
- 3.- Por la novación;
- 4.- Por la transacción;
- 5.- Por la remisión;
- 6.- Por la compensación;
- 7.- Por la confusión;
- 8.- Por la pérdida de la cosa que se debe;
- 9.- Por la declaración de nulidad o por la rescisión;
- 10.- Por el evento de la condición resolutoria; y,
- 11.- Por prescripción.”.

Que, analizando la figura jurídica de la Confusión, debemos decir que la confusión es un modo de extinguir las obligaciones por la concurrencia en una misma persona las calidades de acreedora y deudora. La palabra confusión viene del latín “confundere”, que significa mezclar o reunir cosas diversas, de modo que unas se incorporen con las otras.

En un sentido específico, la confusión se establece cuando en una misma persona se reúnen calidades excluyentes, con el efecto de que estas, o algunas de ellas, se extinguen o consolidan. Puede presentarse, por tanto, la confusión en el campo de los derechos reales, como en los créditos.

La confusión puede darse en los derechos reales como en los personales. Entre los primeros figuran los que se originan en limitaciones o desmembraciones del dominio, que pueden extinguirse por confusión porque, como dice el tratadista Alessandri:

"toda limitación del dominio supone la existencia de dos derechos en manos de distintas personas y desde el momento en que desaparece esta circunstancia, desde el momento en que estos derechos pasan a reunirse en una sola persona, deja de haber limitación del dominio, porque nadie puede, por sí mismo, limitarse sus propios derechos."

Sin embargo, la confusión encuentra su principal aplicación en los derechos personales, en que aparece como modo de extinguirlos. La confusión también puede provenir de un acto entre vivos. Se da en los eventos de transmisión del crédito del acreedor a su deudor. Concurriendo por tanto en éste ambas calidades.

La obligación es, por definición, un vínculo jurídico en el cual una persona llamada deudor tiene que realizar una prestación en provecho de una que se llama acreedor. Es pues, esencial al vínculo obligatorio la diversidad de sus sujetos. En general, toda relación jurídica es, por esencia bilateral, en el sentido de que necesariamente debe existir entre dos o más personas, pues el derecho no regula la conducta del individuo aislado (consigo mismo).

Al desaparecer la bilateralidad de la relación jurídica, esta deja de existir con todos sus accesorios, entre ellos los derechos auxiliares o accesorios de quien ha dejado de ser acreedor. Igualmente son triviales, frente a la filosofía jurídica, las investigaciones en que se han empeñado los doctrinantes acerca de que si la confusión opera o no de derecho. Si la relación jurídica obligatoria se destruye de facto, al desaparecer la necesaria dualidad de sujetos que la sustentan, esta se extingue no porque la ley así lo declare, sino porque la ley nada tiene que ver con las situaciones individuales de las personas.

Concurriendo en una misma persona las calidades de acreedora y deudora, la obligación se extingue, porque la situación del acreedor, de sí mismo, deja de ser una relación bilateral, desapareciendo el vínculo jurídico.

Que, realizando también un análisis legal de la figura de la Compensación, se ha podido, a través de la investigación del tema, establecer que:

Dentro del campo del derecho, muchos autores coinciden en señalar que la compensación se da cuando dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras una de la otra, las dos pueden extinguirse hasta concurrencia de la menor, como si cada deudor empleara lo que debe en pagarse lo que le es debido.

La compensación según el jurista E. Volterra tiene lugar cuando, siendo dos sujetos, a un mismo tiempo, son acreedores y deudores entre sí, en relaciones obligatorias cuyos objetos sean homogéneos, el crédito de que cada uno es titular, en relación con el otro sujeto, se reduce en la medida de la deuda a que está obligado cada uno respecto al otro.

Una definición clásica nos proporciona el jurista Modestino *"La Compensación es la contribución de una deuda y de un crédito entre sí" (debiti et crediti inter se contributio)*; por su parte Pampolio en la misma línea nos dice que *"Más ventajoso resulta al acreedor y deudor no pagar que volver a pedir lo ya pagado"*.

De tal forma podemos entender que hay una extinción simultánea de dos deudas, hasta por su diferencia (es decir, la cantidad de la mayor, menos la cantidad de la menor), por el hecho que el sujeto pasivo de la primera es el activo de la segunda, y viceversa.

Si la compensación no existiera, las transacciones con créditos existentes resultarían entorpecidas constantemente, al tener que efectuarse pagos dobles, aparte que evidentemente, resultaría un riesgo para quien cumpliera primero, sin estar garantizado de obtener a su vez lo que le adeuda la misma persona.

- Que,** para el caso motivo de análisis y de la revisión del expediente, se puede establecer que TEVECOP S.A., efectivamente en el año 1994, presentó una garantía de fiel cumplimiento de contrato, con un valor en efectivo de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL SUCRES (s/ 1'320.000,00), que a esa fecha correspondía a OCHENTA DÓLARES NORTEAMERICANOS (\$80,00), cantidad que garantizaba la puesta en operación del canal. Una vez que el concesionario cumplía con la instalación y operación, esta garantía debía ser devuelta por el ente de control, hecho que nunca sucedió; razón por la cual en el presente caso la administración, tuvo las dos calidades, de deudor por no haber realizado la devolución de la garantía y como acreedor de TEVECOP S.A., por cuanto en el año 2002, el concesionario mantuvo pendiente de pago las mensualidades, por el uso de frecuencia.
- Que,** por lo expuesto, la administración pública se encuentra inmersa dentro de las figuras legales de la Confusión y la Compensación, como formas de extinguir las obligaciones, al haber tenido en el año 2002, las dos calidades de acreedor y deudor del concesionario de la frecuencia UHF donde funciona la estación de televisión abierta Canal 27, denominada "OK TV-TEVECOP", habiendo sido posible jurídicamente que, la cantidad que se le debía al administrado, por devolución de garantía (USD 80.00), sea descontada de la cantidad que el administrado debía a la entidad por uso de frecuencia, (USD 151.20.), lo que habría sido perfectamente viable y legal, habiendo de esta manera extinguido la obligación, en la cantidad que corresponde, quedando un remanente de Setenta y Un dólares con veinte centavos (\$71,20), lo que equivale a una mora de aproximadamente 4 meses, lo cual genera que TEVECOP S.A. no se encuentre inmersa en la causal de terminación establecida en el derogado literal i) del artículo 67 de la Ley de Radio y Televisión, como causa para dar por terminado el contrato de concesión, que era la mora en el pago por uso de la concesión por 6 o más meses consecutivos.
- Que,** en mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica de Regulación, considero que la Administración no actuó conforme a derecho, incumpliendo lo determinado en el artículo 227 de la Constitución de la República, que textualmente dice:
- "Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".*
- Que,** la Dirección Jurídica de Regulación a fin de verificar la aseveración del administrado dentro del proceso administrativo, mediante memorando No. ARCOTEL-DFN-2015-0867 del 21 de octubre del 2015, solicitó a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, certifique si a la compañía concesionaria denominada TEVECOP S.A., le fue o no devuelta la garantía de puesta en operación de la estación de televisión abierta denominada OK TV-TEVECOP, que opera en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.
- Que,** con memorando No. ARCOTEL-DFN-2015-0867-M del 21 de octubre del 2015, el Director Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó al proceso de devolución de la garantía por la puesta en operación de la estación de televisión denominada OK TV-TEVECOP, la siguiente observación:

"Cheque No. 20095 de Produbanco girado el 8 de noviembre de 2001, posteriormente se

anula por no cobro y luego se da de baja según informe de Auditoría Examen Especial cuanta de Garantías CD-9141 30/05/2003.

Con el citado informe la Administración Pública, representada en el presente acto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha comprobado que la compañía TEVECORP S.A., concesionaria del canal 27 en el que opera la estación de televisión abierta denominada OK TV-TEVECORP, no incurrió en la supuesta mora mencionada en el oficio UFINCONARTEL-165-03 del 10 de septiembre del 2003 suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, que acusaba a la citada concesionaria de mantener pendiente de pago tarifas mensuales por el uso de frecuencias por los meses de abril a diciembre del 2002.

Que, al no haber aplicado lo determinado en el artículo 227 y haberse verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sería procedente admitir a trámite y aceptar los argumentos presentados por el Doctor Milton Edwin Enrique Serrano Valencia, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía ecuatoriana TEVECORP S.A., concesionaria de una frecuencia UHF de televisión, donde opera la estación de televisión abierta denominada "OK TV-TEVECORP", matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

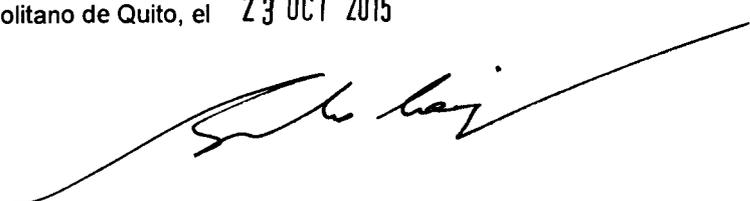
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la ex Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0285 de 07 de mayo de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Admitir a trámite y aceptar los argumentos presentados por el recurrente, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía ecuatoriana TEVECORP S.A., concesionaria de una frecuencia UHF de televisión, donde opera la estación de televisión abierta denominada "OK TV-TEVECORP", matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro y en consecuencia dejar sin efecto el proceso administrativo de terminación de la concesión y revocar la Resolución RTV-904-27-CONATEL-2014 del 3 de diciembre del 2014.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al doctor Milton Edwin Enrique Serrano Valencia, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía ecuatoriana TEVECORP S.A., concesionaria de la frecuencia UHF de televisión, donde opera la estación de televisión abierta denominada "OK TV-TEVECORP", matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **23 OCT 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:
Ab. Romel A. Tupiza Servidor Público	Dr. Edison Pozo R. Servidor Público